



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA. Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por DORYS CANDELARIA OCHOA OCHOA contra la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GUMAR M.G S.A.S, informando que el apoderado judicial de la parte actora presento reforma de la demanda el día 2 de marzo de 2021, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

ANA VICTORIA FUENTES. -
Auxiliar Judicial IV

Maicao, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral de única instancia promovida por DORYS CANDELARIA OCHOA OCHOA contra EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GUMAR M.G S.A.S. RAD. No. 444303189002-2020-00086-00.
--

Secretaría da cuenta de la reforma de la demanda presentada al interior del proceso de la referencia, en el que el apoderado judicial de la parte actora pretende vincular como demandados a la ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A - sigla: CONFIANZA. Sin embargo, se avizora que, con posterioridad al escrito de reforma de demanda, se allega un memorial aclaratorio en el que se indica que por error involuntario se incluyó a CONFIANZA S.A como compañía aseguradora empero la llamada a integrar la litis es SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sobre el particular, el artículo 93 del Código General del Proceso establece las reglas de admisión de la reforma de la demanda; donde el numeral 3 exige que la misma debe presentarse debidamente en un solo escrito, por lo que una vez revisados los memoriales presentados se avizora que no cumplen con dicho requisito. Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada al interior del proceso de la referencia, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Sin necesidad de firma)¹
RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN. –
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).